

Boletín Oficial



de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

ADVERTENCIA.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta*.
(Artículo 1.º del Código civil.)

SE SUSCRIBE

EN LA SECRETARÍA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL
Y EN LAS OFICINAS DE LA IMPRENTA,
CASA DE BENEFICENCIA.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

CAPITAL		FUERA	
Por 1 mes....	2 pesetas.	Por 1 mes....	2,50 pesetas
Por 3 meses.	5,50 "	Por 3 meses.	7 "
Por 6 meses.	10,50 "	Por 6 meses.	12,50 "
Por 1 año....	20,50 "	Por 1 año....	24 "
Número suelto, 0,25 pesetas.-Anuncios, 0,25 pesetas línea			

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo único. Se aprueba el adjunto reglamento para el servicio de Comunicaciones.

Dado en Palacio á dieciseis de Octubre de mil ochocientos noventa y uno.

MARÍA CRISTINA.

El Ministro de la Gobernación,
Francisco Silvela.

REGLAMENTO

PARA EL

SERVICIO DE COMUNICACIONES.

LIBRO PRIMERO

TÍTULO I.

DEL PERSONAL.

CAPÍTULO PRIMERO.

De la Dirección general

Artículo 1.º La Dirección general de Comunicaciones, dependiente del Ministerio de la Gobernación, comprenderá:

Dos Subdirecciones.
Cinco Secciones.
Los Negociados y dependencias adscritos á las Secciones.

Un Negociado Central, y
Una Inspección general de los servicios.

Art. 2.º La Subdirección primera entenderá, dentro de las atribuciones que determina el art. 9.º, en los asuntos correspondientes á las Secciones de Estadística y Contabilidad; y la segunda, con idénticas facultades, en los que este reglamento atribuye á las restantes Secciones.

Art. 3.º La Sección primera se denominará de *Estadística*, y comprenderá dos Negociados en la siguiente forma:

1.º Estadística general y detallada de todos los servicios postales, telegráficos y telefónicos; formación y remisión á las Secciones de los estados correspondientes; remisión de los datos recibidos y publicación de la Estadística general. Expedientes por faltas en este servicio. Circulares é instrucciones para su ejecución.

2.º Archivo de la Dirección general: conservación de los expedientes ultimados: índices, inventarios y certificaciones correspondientes á los mismos. Recepción, conservación, examen é inutilización de la correspondencia sobrante.

Art. 4.º La Sección segunda se denominará de *Contabilidad*, y se compondrá de dos Negociados, que tendrán á su cargo los asuntos siguientes:

1.º Presupuesto de gastos: su formación: cuenta y razón de los mismos: distribución de consignaciones y anticipos de fondos: examen y aprobación de cuentas: expedientes por faltas en estos servicios. Apremios. Alcances. Liberación de fianzas. Reparos. Incidencias en los pagos por reclamaciones de los interesados. Cuentas de gratificaciones y comisiones. Cuentas de apartado, de gastos de oficio y de Rentas públicas. Cuentas con las Compañías

ferroviarias. Cuentas sobre pagos á los Capitanes de buques mercantes por transporte de correspondencia.

2.º Contabilidad internacional. Cuentas con las Administraciones extranjeras, oficinas de Berna y Compañías de cables telegráficos. Disposición de los servicios necesarios para la preparación y justificación de estas cuentas. Intervención recíproca. Paquetes postales.

Art. 5.º La Sección tercera se denominará de *Estudios y Construcciones*, y la formarán dos Negociados encargados del despacho de los siguientes asuntos:

1.º Organización y establecimiento de las oficinas fijas y ambulantes de Correos y de conducciones contratadas para el transporte de la correspondencia. Determinación de los itinerarios terrestres y marítimos. Estudio y concesión de líneas telegráficas. Concesión y montaje de estaciones telegráficas y semaforicas. Establecimiento de cables. Estudio é instalación de redes y estaciones telefónicas, oficiales y concesión de las particulares. Revista de líneas y estaciones. Expedientes de averías. Reparaciones. Nuevas aplicaciones de la electricidad.

2.º Adquisición y reconocimiento del material para los servicios. Distribución y cuenta del mismo: almacenes. Adquisición y distribución de impresos. Vagones y carruajes. Buzones. Mobiliario para la Dirección general y oficinas de provincias.

Art. 6.º La Sección cuarta se denominará de *Explotación*, y la formarán tres Negociados, que tendrán á su cargo la gestión administrativa de los siguientes servicios:

1.º Servicio interior. Legislación general sobre el mismo. Franquicia. Tarifas. Reclamaciones de cartas con valores declarados y fondos públicos, objetos certificados y asegurados y correspondencia ordinaria. Reclamaciones sobre los servicios telegráfico y telefónico. Expedientes de faltas. Idem por

contrabando de la correspondencia y empleo de sellos usados y falsos. Inspección sobre el servicio de las estaciones telegráficas de los ferrocarriles y de las redes telefónicas explotadas por Empresas ó particulares. Medidas disciplinarias por faltas en este servicio.

2.º Servicio internacional. Reclamaciones y faltas en este servicio. Incidencias en el de paquetes postales. Preparación de los convenios internacionales. Reglamentos de orden y detalle para la ejecución de los mismos. Conferencias postales, telegráficas y telefónicas internacionales. Relaciones con la oficina de Berna. Catálogos de estaciones y Administraciones de cambio extranjeras.

3.º Contratas de las conducciones de correos terrestres y marítimas. Servicios extraordinarios por interrupción de vías. Medidas disciplinarias por retrasos en las expediciones de Correos servidas por contratistas, ó infracción de las cláusulas de los contratos. Alquileres de edificios y entretenimiento de los mismos.

Art. 7.º La Sección quinta ó *Geografía* abarcará las siguientes dependencias:

Escuela de instrucción y ensayo.
Talleres de construcción y reparación del material.

Museo de la Dirección general.

Autografía.

Biblioteca.

Art. 8.º Corresponde al Director general:

1.º Proponer al Gobierno los nombramientos, ascensos, bajas, jubilaciones y excedencias del personal cuyo sueldo sea igual ó superior á 1500 pesetas.

2.º Nombrar, ascender, declarar bajas y conceder excedencias á los funcionarios cuyo sueldo sea inferior al señalado en el núm. 1.º

3.º Nombrar, ascender y declarar bajas á los empleados subalternos y al personal de las carterías, cualesquiera que sean su clase y sueldo dentro de las disposiciones reglamentarias.

4.º Acordar y disponer las traslaciones de todos los funcionarios, cualquiera que sea su categoría, con sujeción á las disposiciones vigentes.

5.º Conceder licencias á todos los funcionarios de Comunicaciones por enfermedad ó para asuntos propios, y proponer la concesión de comisiones especiales del servicio que hayan de desempeñar aquéllos, en la forma que el Real decreto de 8 de Agosto último previene.

6.º Formar y publicar los programas de los conocimientos sobre que hayan de versar las oposiciones y los exámenes para ingreso y ascenso en el Cuerpo de Comunicaciones.

7.º Expedir pases de circulación y disponer las agregaciones á las expediciones ambulantes.

8.º Suspender provisionalmente á los funcionarios de todas clases y acordar la suspensión definitiva respecto á los de nombramiento de la Dirección general.

9.º Proponer al Ministro la imposición de las penas de suspensión, postergación y separación á funcionarios de nombramiento Real, y acordarla respecto á los demás empleados.

10. Acordar las penas de apercibimiento, recargo de servicio y multa, cualquiera que sea la categoría de los funcionarios á quienes se impongan.

11. Conceder gratificaciones por servicios en horas extraordinarias, y proponer las demás recompensas á que se hagan acreedores los demás funcionarios del ramo, dentro de las disposiciones reglamentarias.

12. Adoptar las medidas convenientes para que los trabajos se verifiquen en todas las oficinas de la manera más adecuada á las necesidades de los servicios, dirigiendo éstos conforme á los reglamentos, y recordando é interpretando por medio de circulares las disposiciones vigentes.

13. Proponer al Gobierno el presupuesto general de gastos.

14. Ordenar los servicios extraordinarios que crea convenientes dentro de los límites del presupuesto.

15. Disponer en casos urgentes y graves lo que considere acertado, bajo su responsabilidad, aunque exceda del límite de sus ordinarias atribuciones, dando cuenta seguidamente al Gobierno de las resoluciones adoptadas.

16. Informar al Gobierno sobre todos los asuntos de importancia relacionados con los servicios, y proponerle las disposiciones de carácter general ó particular, convenientes para el desenvolvimiento de aquéllos, así como las reformas que la práctica y el estudio aconsejen en los reglamentos.

17. Anotar los expedientes de resolución ministerial, y acordar los demás cuando se encuentren previstos en la legislación vigente, proponiendo, en caso contrario, la manera de llenar los vacíos que en ésta se observasen.

18. Crear servicios dentro de los límites del presupuesto, en armonía con el interés público.

19. Disponer los gastos, celebrar contratos y aprobar cuentas cuando su

total importe ó el de las entregas anuales no excedan de los límites determinados en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852, con sujeción á las disposiciones de este decreto y del de 11 de Junio de 1878.

20. Trasladar al funcionario de más categoría entre los que deban conocerlas, las Reales órdenes, y corresponder con los de igual clase en asuntos propios de la Dirección general.

21. Ejercer todas las demás atribuciones y cumplir los deberes que le encomienden las leyes y reglamentos.

Art. 9.º Corresponde á los Subdirectores:

1.º Inspeccionar los trabajos de las Secciones y Negociados dentro de su respectiva esfera.

2.º Cuidar dentro y fuera de la Dirección, de la estricta y puntual observancia de este reglamento, y del mantenimiento de la disciplina por todos los funcionarios del Cuerpo.

3.º Proponer á la Dirección general las reformas convenientes en los servicios.

4.º Ejecutar por sí los trabajos de importancia que les encomiende el Director general.

5.º Adoptar en todos los asuntos los acuerdos y providencias que tengan por objeto tramitar y preparar los expedientes para resolución, siempre que sean reformables y no causen estado.

6.º Trasladar á los funcionarios y particulares que deban conocerlas directamente, las Reales órdenes y las emanadas de la Dirección general, excepto en el caso á que se refiere el número 20 del art. 8.º, y corresponder bajo su firma con las Autoridades de igual ó inferior categoría.

7.º Resolver los asuntos cuya decisión le sea encomendada por orden escrita del Director general.

8.º Presidir los remates y subastas para el servicio cuando el Director no creyese conveniente asumir esta facultad.

9.º Adoptar las disposiciones convenientes para la conservación, custodia y distribución del material á las diferentes oficinas del ramo.

10. Presentar al Director general los presupuestos de todos los servicios del ramo, acompañados de memorias detalladas en que se demuestre la necesidad ó conveniencia de sostener, reformar, suprimir ó crear todas y cada una de las partidas de gastos que se supongan.

11. Someter á la firma del Subsecretario los documentos que deba autorizar y la orden de inserción de los que hayan de ser publicados en la *Gaceta de Madrid*.

12. Autorizar con el V.º B.º las certificaciones que hayan de expedirse por las Secciones.

13. Dar cuenta inmediata al Director general de todo asunto importante ó urgente.

Art. 10. En caso de enfermedad ó ausencia de un Subdirector, le sustituirá el Jefe de Sección de más categoría entre los adscritos á la Subdirección, y en igualdad de clase el más antiguo.

(Se continuará)

Gobierno Civil.

SECCIÓN DE FOMENTO.

Minas.

Este Gobierno civil ha dispuesto que en analogía con lo establecido en la Real orden de 18 de Septiembre de 1872, se señale un plazo de diez días á fin de que D. Francisco Rodríguez y Medina, vecino de Bilbao, constituya nuevos depósitos para responder á los gastos que puedan ocasionarse en la tramitación de los expedientes de las minas de cobre, que con los nombres de *Pilar* y *Nena* tiene solicitadas, sitas en término de Ezcaray, advirtiéndole que de no verificarlo le pararán los consiguientes perjuicios.

Y como no reside en esta ciudad se le notifica por medio de este BOLETIN OFICIAL, según se previene en el art. 40 del reglamento vigente.

Logroño 2 de Noviembre de 1891.

El Gobernador,

Manuel Camacho

Delegación de Hacienda

En los días no festivos del 5 al 12 del corriente mes, satisfará la Depositaria Pagaduría de esta provincia, á los perceptores de Cargas de Justicia, el importe de la mensualidad correspondiente á Octubre anterior.

Logroño 4 de Noviembre de 1891.—El Delegado de Hacienda, José M.ª de Torres Pérez.

Ignorándose el punto de residencia de D.ª María Santos Jiménez y Luis, viuda de D. Domingo Marín, Oficial de Hacienda que fué, se avisa por el BOLETIN OFICIAL de la provincia para que se sirva presentarse en las oficinas de la Intervención de Hacienda de la misma, á fin de recibir el certificado de clasificación que con dicho objeto remitió la Junta de Clases pasivas, adjunto á la orden de concesión de pensión fecha 26 de Octubre último.

Logroño 4 de Noviembre de 1891.—José M.ª de Torres Pérez.

Sección Judicial.

El Sr. Juez de instrucción de esta villa y su partido, ha mandado, en providencia de ayer dictada en la pieza separada de prisión provisional procedente de la causa seguida sobre estafa contra Salustiano Abadía Jiménez, conocido por Manuel, gitano, vecino que fué del

Busto, se requiera al fiador personal de dicho procesado, Angel Jiménez y Jiménez, de treinta y cinco años de edad, casado, tratante de caballerías, de raza gitana, ignorando su paradero, para que dentro del término de diez días contados desde la inserción de la presente en los BOLETINES OFICIALES de esta provincia y de la de Logroño y en la *Gaceta de Madrid*, presente ante este Juzgado, sito en la cárcel del partido, al referido procesado Abadía, bajo apercibimiento, si no lo hiciere, de adjudicar al Estado las doscientas cincuenta pesetas en metálico que constituyó en fianza para que dicho Abadía gozase de libertad mientras la sustanciación de repetida causa.

Aoiz veintisiete de Octubre de mil ochocientos noventa y uno.—El Secretario actuario, José María M. Espronceda.

El Sr. Juez de instrucción de este partido, por providencia de esta fecha dictada en el sumario que se sigue en este Juzgado sobre hallazgo de un cadáver el día dieciocho del actual en el sitio llamado Arroyo de los Enestrillos, de la jurisdicción del pueblo de Lumberras y término de su barrio ó aldea de Pajares, que según aparece de las diligencias pertenece á un hombre, cuya muerte databa de treinta á cuarenta días, que andaba pidiendo limosna, de unos sesenta á sesenta y cuatro años de edad, que tenía barba y pelo blanco, vestía camisa de algodón, calzón corto de paño pardo, chaleco de pana negra con botones amarillos de muletilla, chaqueta y un chaquetón suelto, ambas prendas de paño mezcla, faja y medias de caña de color azul claro, alpargatas negras cerradas y gorra de piel de nutria, todo en muy mal uso, sin que se le encontrara documento alguno, y por cuyo traje se presume pudiera ser de alguno de los pueblos del partido de Almazán ó Medinaceli, ha mandado se cite á los padres, hermanos y parientes más próximos del referido sugeto, así como también á todas las personas que tengan algún dato que pueda contribuir al objeto de identificar referido cadáver ó al esclarecimiento del hecho que dió lugar á su defunción, para que dentro de los quince días siguientes á la publicación de la presente en la *Gaceta de Madrid* comparezcan en este Juzgado á fin de prestar declaración, bajo apercibimiento de que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar.

Torrecilla de Cameros treinta de Octubre de mil ochocientos noventa y uno.—El Escribano, Vicente S. Ibáñez.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

QUINTA SECCIÓN.—Junta calificadora de aspirantes á destinos civiles.

Relación de las vacantes que han de proveerse con sujeción á los preceptos de la ley de 10 de Julio de 1885 y Reales órdenes de 31 de Marzo y 23 de Septiembre del año actual, expedidas por la Presidencia del Consejo de Ministros.

CONTINUACIÓN.—(Véase el BOLETÍN OFICIAL núm. 243.)

DEPENDENCIA Ó SERVICIO	CATEGORÍA	CLASE DE DESTINO	SUELDO	GRATIFICACIONES Y DEMÁS VENTAJAS	FIANZAS	CONDICIONES ESPECIALES
<i>Dirección general de Correos y Telégrafos.</i>						
Barcelona.—San Quintín de Medina á La Llacuna	1. ^a	Peatón	531'56	"	"	"
Burgos.—Revilla del Campo	1. ^a	Cartero	350	"	"	"
Idem.—Soncillo	1. ^a	Idem.	650	"	"	"
Idem.—Frías á Trespaderne	1. ^a	Peatón	535	"	"	"
Idem.—Briviesca á Rojas	1. ^a	Idem.	637'50	"	"	"
Cáceres.—Lozar de la Vera	1. ^a	Cartero	175	"	"	"
Idem.—Malpartida de Plasencia	1. ^a	Idem.	400	"	"	"
Idem.—Guadalupe á Alía	1. ^a	Peatón	400	"	"	"
Idem.—Ahigal á Marchagaz	1. ^a	Idem.	350	"	"	"
Idem.—Talavera la Vieja á Bohonal	1. ^a	Idem.	200	"	"	"
Idem.—Trujillo á Santa Marta	1. ^a	Idem.	550	"	"	"
Cádiz.—Véjer de la Frontera á Barbate	1. ^a	Idem.	300	"	"	"
Canarias.—Arrecife á Tías	1. ^a	Idem.	540	"	"	"
Idem.—Santa Cruz de la Palma á Los Llanos	1. ^a	Idem.	540	"	"	"
Castellón.—Nules á Moncófar	1. ^a	Idem.	189	"	"	"
Idem.—Alcora á Useras	1. ^a	Idem.	450	"	"	"
Idem.—Morella á Bel	1. ^a	Idem.	590	"	"	"
Idem.—Nules á Alfondiguilla	1. ^a	Idem.	425'25	"	"	"
Idem.—Morella á Corochar	1. ^a	Idem.	590'50	"	"	"
Ciudad Real.—La Solana á San Carlos del Valle	1. ^a	Idem.	350	"	"	"
Idem.—Herencia á Puerto Lápiche	1. ^a	Idem.	400	"	"	"
Córdoba.—Hornachuelos	1. ^a	Cartero	475	"	"	"
Coruña.—Puerto de Cariño	1. ^a	Idem.	300	"	"	"
Idem.—El Seijo	1. ^a	Idem.	150	"	"	"
Idem.—Puentes de García Rodríguez	1. ^a	Idem.	150	"	"	"
Idem.—Enfesta	1. ^a	Idem.	150	"	"	"
Idem.—Negreira á Santa Comba	1. ^a	Peatón	708	"	"	"
Idem.—Corcubión á Muros	1. ^a	Idem.	625	"	"	"
Cuenca.—Moya	1. ^a	Cartero	100	"	"	"
Idem.—Naharros á Poveda de la Obis- palía	1. ^a	Peatón	500	"	"	"
Idem.—Caracena á Bonilla	1. ^a	Idem.	300	"	"	"
Idem.—Landete á Santa Cruz de Moya	1. ^a	Idem.	425	"	"	"
Idem.—Priego á Cañizares	1. ^a	Idem.	425	"	"	"
Gerona.—Palafrugell á Bagur	1. ^a	Idem.	500	"	"	"
Granada.—Ugíjar á Mecina	1. ^a	Idem.	700	"	"	"
Idem.—Ugíjar á Presidio	1. ^a	Idem.	755	"	"	"
Idem.—Granada á Belicena	1. ^a	Idem.	500	"	"	"
Guadalajara.—Morenilla	1. ^a	Cartero	175	"	"	"
Idem.—Arangocillo	1. ^a	Idem.	200	"	"	"
Idem.—Torreterras	1. ^a	Idem.	100	"	"	"
Idem.—Alaminos	1. ^a	Idem.	200	"	"	"
Idem.—Traid	1. ^a	Idem.	150	"	"	"
Idem.—Atienza á Santamera	1. ^a	Peatón	550	"	"	"
Idem.—Rillo á Corduente	1. ^a	Idem.	250	"	"	"
Idem.—Molino á Tortuera	1. ^a	Idem.	450	"	"	"
Idem.—Torremocha á Fuensaviñán	1. ^a	Idem.	450	"	"	"
Idem.—Anchuela á Hinojosa	1. ^a	Idem.	550	"	"	"
Idem.—Hiendelaencina á Aldeanueva	1. ^a	Idem.	472'50	"	"	"
Idem.—Jadraque á Padilla	1. ^a	Idem.	360	"	"	"
Idem.—Aragoncillo á Torremocha	1. ^a	Idem.	300	"	"	"
Idem.—Maranchón á Luzón	1. ^a	Idem.	400	"	"	"
Idem.—Maranchón á Estables	1. ^a	Idem.	565	"	"	"
Idem.—Molina á Otila	1. ^a	Idem.	544	"	"	"
Idem.—Molina á Otila	1. ^a	Idem.	472'50	"	"	"
Guipúzcoa.—Elgoibar á Echevarria	1. ^a	Idem.	200	"	"	"
Huelva.—Estación de Niebla á Bonares	1. ^a	Cartero	100	"	"	"
Huesca.—Alcampel	1. ^a	Idem.	250	"	"	"
Idem.—Castejón de Sos	1. ^a	Idem.	850	"	"	"
Idem.—Ainsa á Bielsa	1. ^a	Peatón	685'12	"	"	"
Idem.—Fraga á Fayón	1. ^a	Idem.	600	"	"	"
Idem.—Castejón de Sos á Bisaura	1. ^a	Idem.	450	"	"	"
Idem.—Monzón á Azanuy	1. ^a	Idem.	472'50	"	"	"
Idem.—Puebla de Roda á Villacarlí	1. ^a	Idem.	375	"	"	"
Jaén.—Alcalá la Real á Frailes	1. ^a	Idem.	650	"	"	"
Idem.—Peal de Becerro á Pozoalcón	1. ^a	Idem.	150	"	"	"
León.—Manzanedo	1. ^a	Cartero	150	"	"	"
Idem.—Trabadelo	1. ^a	Idem.	500	"	"	"
Idem.—San Miguel de las Dueñas	1. ^a	Idem.	150	"	"	"
Idem.—Benavides	1. ^a	Idem.	150	"	"	"
Idem.—Oseja de Sajambre	1. ^a	Idem.	750	"	"	"
Idem.—Bembibre á Palacios del Sil	1. ^a	Peatón	250	"	"	"
Idem.—Astorga á Valderrey	1. ^a	Idem.	250	"	"	"

1. ^a	2. ^a	3. ^a	4. ^a	5. ^a	6. ^a	7. ^a
León.—Toral de los Guzmanes á Negrillo.	1. ^a	Peatón.	250	"	"	"
Idem.—Llamas á las Omañas	1. ^a	Idem.	300	"	"	"
Lérida.—Villanueva de la Barca	1. ^a	Cartero.	150	"	"	"
Idem.—Sort á Llaborsy.	1. ^a	Peatón.	750	"	"	"
Idem.—Estación de Artesa á Castelladasens	1. ^a	Idem.	500	"	"	"
Logroño.—Aldeanueva de Ebro.	1. ^a	Cartero.	125	"	"	"
Idem.—Santurde.	1. ^a	Idem.	250	"	"	"
Lugo.—Begonte.	1. ^a	Idem.	150	"	"	"
Idem.—Pantón	1. ^a	Idem.	150	"	"	"
Idem.—Chantada á Monforte.	1. ^a	Peatón.	472'50	"	"	"
Idem.—Monforte á Pantón.	1. ^a	Idem.	296'62	"	"	"
Madrid.—San Fernando.	1. ^a	Cartero.	375	"	"	"
Idem.—Robledo de Chavela	1. ^a	Idem.	500	"	"	"
Idem.—Cadalso á Rozas del Puerto Real.	1. ^a	Peatón.	200	"	"	"
Idem.—Buitrago á Lozoya.	1. ^a	Idem.	567	"	"	"
Idem.—Buitrago á Braojos.	1. ^a	Idem.	236'25	"	"	"
Málaga.—Alhucemas.	1. ^a	Cartero.	375	"	"	"
Idem.—Vélez á Sedella.	1. ^a	Peatón.	661'25	"	"	"
Idem.—Vélez á Alcaucín.	1. ^a	Idem.	662'50	"	"	"
Murcia.—Cartagena á La Unión.	1. ^a	Idem.	614'25	"	"	"
Idem.—Estación de Riquelme á Sucina.	1. ^a	Idem.	250	"	"	"
Idem.—Beniaján á San Pedro.	1. ^a	Idem.	400	"	"	"
Navarra.—Arive á Fábrica de Armas.	1. ^a	Idem.	350	"	"	"
Idem.—Larraza á Miranda de Arga.	1. ^a	Idem.	450	"	"	"
Idem.—Monreal al Valle de Unciti.	1. ^a	Idem.	250	"	"	"
Idem.—Tafalla á Larraga.	1. ^a	Idem.	450	"	"	"
Orense.—Vega.	1. ^a	Cartero.	150	"	"	"
Idem.—Villameá.	1. ^a	Idem.	150	"	"	"
Idem.—San Miguel de Corbadella de Aria.	1. ^a	Idem.	150	"	"	"
Idem.—Villarino de Couso.	1. ^a	Idem.	150	"	"	"
Idem.—Ginzo de Limia á Bairiz de Veiga.	1. ^a	Peatón.	250	"	"	"
Oviedo.—San Martín á Sta. Eulalia de Oscos.	1. ^a	Idem.	300	"	"	"
Idem.—Santa Eulalia de Oscos á Vega de Ribadeo.	1. ^a	Idem.	500	"	"	"
Idem.—Administración subalterna de Avilés á la estación.	1. ^a	Idem.	800	"	"	"
Palencia.—Antigüedad.	1. ^a	Cartero.	100	"	"	"
Idem.—Cerratos de la Cueva y Quintanilla.	1. ^a	Idem.	100	"	"	"
Idem.—Cisneros, con obligación de recibir y entregar la correspondencia.	1. ^a	Idem.	400	"	"	"
Idem.—Aguilar á Matalbanega.	1. ^a	Peatón.	590	"	"	"
Idem.—Villalumbroso á Abastos.	1. ^a	Idem.	300	"	"	"
Idem.—Saldaña á Santervás de la Vega.	1. ^a	Idem.	212'62	"	"	"
Idem.—Administración de Aguilar de Campoo á la estación.	1. ^a	Idem.	250	"	"	"
Idem.—Saldaña á Villamienzo.	1. ^a	Idem.	543'70	"	"	"
Idem.—Saldaña á Fresno del Río.	1. ^a	Idem.	825	"	"	"
Idem.—A musco á San Cebrián de Campos.	1. ^a	Idem.	438	"	"	"
Idem.—Piña á Amayuelas.	1. ^a	Idem.	317	"	"	"
Idem.—Ayuela á Congosto.	1. ^a	Idem.	472'50	"	"	"
Idem.—Cerratos á Caserío de Villatuna.	1. ^a	Idem.	282	"	"	"
Idem.—Paredes de Nava á la estación.	1. ^a	Idem.	150	"	"	"
Idem.—Triollo á Valcobero.	1. ^a	Idem.	590	"	"	"
Idem.—Cerratos á Terradillos.	1. ^a	Idem.	520	"	"	"
Idem.—Villada á la estación.	1. ^a	Idem.	150	"	"	"
Idem.—Idem á Moratinos.	1. ^a	Idem.	500	"	"	"
Idem.—Idem á Villareces.	1. ^a	Idem.	187'50	"	"	"
Idem.—Idem á Santervás de la Vega.	1. ^a	Idem.	517'50	"	"	"
Idem.—Villalumbroso á Cardeñosa.	1. ^a	Idem.	425	"	"	"
Idem.—Osorno á Olmos de Pisuerga.	1. ^a	Idem.	637'50	"	"	"
Idem.—Quintana del Puente á la Quinta de Negrodo.	1. ^a	Idem.	650	"	"	"
Idem.—Cisneros á Villalón.	1. ^a	Idem.	400	"	"	"
Pontevedra.—Campo.	1. ^a	Cartero.	150	"	"	"
Idem.—Rosal.	1. ^a	Idem.	275	"	"	"
Idem.—Oya.	1. ^a	Idem.	150	"	"	"
Idem.—Golada.	1. ^a	Idem.	150	"	"	"
Idem.—Salvatierra.	1. ^a	Idem.	250	"	"	"
Idem.—Pontevedra á Poyo.	1. ^a	Peatón.	768	"	"	"
Salamanca.—Nava de Béjar	1. ^a	Cartero.	150	"	"	"
Idem.—Cantalapiedra á la estación.	1. ^a	Peatón.	150	"	"	"
Idem.—Barruecopardo á Milano y agregados.	1. ^a	Idem.	400	"	"	"
Santander.—Rubayo	1. ^a	Cartero	200	"	"	"
Idem.—Puente de Guriezo.	1. ^a	Idem.	100	"	"	"
Idem.—Badamés.	1. ^a	Idem.	100	"	"	"
Idem.—Arenas	1. ^a	Idem.	200	"	"	"
Idem.—Castro Urdiales y Valle de Guriezo	1. ^a	Peatón.	637'50	"	"	"
Idem.—Unquera á Cabanzón	1. ^a	Idem.	282'50	"	"	"
Idem.—Pozazal á Valdeprado	1. ^a	Idem.	450	"	"	"

(Se continuará.)